



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2008/1/0906

Montevideo, 16 de mayo de 2008.-

RESOLUCION 215 ACTA 015

VISTO: la solicitud presentada por Prekor S.A. para que se le autorice la instalación y operación de un sistema inalámbrico de transmisión de datos en la ciudad de Montevideo en la banda de frecuencias de 5,8 GHz.

CONSIDERANDO: que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado, autorizando el sistema de radiocomunicaciones en carácter de uso propio, en tanto no se prestan servicios comerciales de comunicaciones.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, los Decretos N° 35.2000 de 28 de enero de 2000, N° 114/03 y N° 115/03 ambos de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Contable y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-Autorizar a Prekor S.A. la instalación y operación de un sistema inalámbrico de transmisión de datos de uso propio en el departamento de Montevideo que emplea la tecnología de espectro expandido y modulaciones digitales en la banda de frecuencias de 5,8 GHz (5,725 a 5,85 GHz).
- 2.-Establecer que el sistema de radiocomunicaciones autorizado a Prekor S.A. queda conformado de acuerdo al siguiente detalle:

Ubicaciones de las estaciones que intervienen (radioenlaces punto a punto)		Departamento	Banda de frecuencias
Estación A	Estación B		
18 de Julio 1587	Av. Agraciada 4144	Montevideo	5,8 GHz. (5,725 a 5,850 GHz.)
	8 de Octubre 3683 Bis		
	Fernández Crespo 2081		

- 3.-Establecer que:

- a. la autorización otorgada reviste carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna;
- b. toda modificación que se desee introducir a la conformación, ubicación o parámetros de operación del sistema radioeléctrico de referencia debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora;
- c. el sistema de transmisión de datos debe ser operado en las

correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones Nro. 35/00 de fecha 28 de enero de 2000;

- d. en el caso de las estaciones radioeléctricas, las cuales están autorizadas a operar en carácter de servicio secundario, no deben causar interferencias perjudiciales a estaciones operando en carácter de servicio primario, ni solicitar protección respecto a las eventuales interferencias perjudiciales generadas por ellas. Asimismo si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones del sistema inalámbrico produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente;
- e. las estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en cualquier oportunidad, para lo cual la titular deberá brindar las máximas facilidades. Si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que los equipos no cumplen con los parámetros de funcionamiento establecidos o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables al titular, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida;
- f. oportunamente esta Unidad Reguladora adoptará la norma para la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, lo cual eventualmente pudiere requerir modificaciones en las condiciones operativas de las estaciones de referencia.

4.-Notifíquese a la interesada de la presente Resolución.

5.-A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas y Facturación. Cumplido archívese.